

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4.
DEMANDADO : JAIRO CASTRO PEÑA.- C.C. No.17.639.558, de Florencia, Caquetá.
RADICACIÓN : 18-247-40-89001-2019-00019-00

El Doncello Caquetá, Lunes, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), a folios 36 y siguientes del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT: No.860.002-964-4**, por intermedio de apoderado, contra **JAIRO CASTRO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.639.558, de Florencia, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, representados en tres (3) pagarés, que obran a folios 10, 15 y 23 del cuaderno principal.

Dicho auto de doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), a folios 36 y siguientes del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO MEDIANTE LISTADO**, conforme a los arts. 293 y 108 del C. G. del P., a **JAIRO CASTRO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.639.558, de Florencia, Caquetá**, según constancias que obran a folios 66 a 73, del cuaderno principal; y como el demandado mencionado no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), a folio 74, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida en tres (3) pagarés, que obran a folios 10, 15 y 23 del cuaderno principal, como títulos valores en los que **JAIRO CASTRO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.639.558, de Florencia, Caquetá**, acepta las obligaciones contraídas con el demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y el demandado no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé

cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), a folios 36 y siguientes del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT: No.860.002-964-4**, por intermedio de apoderado, contra **JAIRO CASTRO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.639.558, de Florencia, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí determinados, representados en tres (3) pagarés, que obran a folios 10, 15 y 23 del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

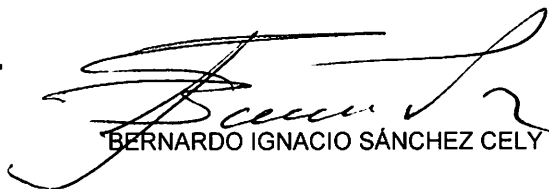
TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Noviembre 30 de 2020. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA
Sria